

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00034-00.
Demandante: LEONOR ELVIRA FARELO CARVAJAL.
Demandado: COINTEC LTDA. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 25 de mayo del 2022¹, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de LEONOR ELVIRA FARELO CARVAJAL, en contra COINTEC LTDA. - CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA., identificada con el NIT. 834.001.291-7, representada legalmente por Omar Eduardo Mendoza Antolines, identificado con la CC. 13.505.570 y OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES, identificado con la CC. 13.505.570, identificada con CC. 68.301.951, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Mediante auto del 28 de julio de 2022², este Despacho corrigió el auto que libro mandamiento de pago y ordenó notificar el presente proveído a los demandados conjuntamente con el auto que libro mandamiento pago del 25 de mayo de 2022 en los términos y condiciones ahí fijados. (fls. 160 a 171 cdno ppal).

Dispuesta la notificación del demandado COINTEC LTDA. - CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA., en los términos de la Ley 2213 del 2022, se realizó el tres de agosto del año 2022 a las 15:23 recibándose el mismo día, por lo la notificación personal se entiende surtida el 05 de agosto del año 2022. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 08 de agosto de 2022, al 12 de agosto de 2022, y, para excepcionar el 08 de agosto de 2022 corrió a las ocho de la mañana, pero está en trámite de la contestación y hasta tanto se venza se ordenara a secretaria controlar el termino debido a que subió el proceso hasta el día 16 de agosto del año 2022, suspendiendo el

¹ Fls. 160 a 171 cdno ppal.

² Fls. 184 a 187 cdno ppal.

termino³. Igual situación se le presenta en la notificación del demandado OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES, en los términos de la Ley 2213 del 2022, esta se realizó el tres de agosto del año 2022 a las 15:23 recibándose el mismo día, por lo la notificación personal se entiende surtida el 05 de agosto del año 2022. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 08 de agosto de 2022, al 12 de agosto de 2022, y, para excepcionar el 08 de agosto de 2022 corrió a las ocho de la mañana, pero está en trámite de la contestación y hasta tanto se venza se ordenara a secretaria controlar el termino debido a que subió el proceso hasta el día 16 de agosto del año 2022, suspendiendo el termino⁴

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

³ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

⁴ Ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personal mediante correo electrónico⁵ al ejecutado **COINTEC LTDA. - CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA**, surtido el día 05/08/2022 en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado personal mediante correo electrónico al ejecutado **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES**, surtido el día 05/08/2022 en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a secretaria **CONTROLAR** los términos para contestar la demanda mediante las excepciones del caso y una vez vencida suba inmediatamente el expediente para lo que corresponda.

CUARTO: REQUERIR al secretario del despacho PAULO CESAR APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de

⁵ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea

reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 352.
2.**

*Revisó: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.*

necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542f4a1fe8db1f2b1ac3f94f12f485166b9591baaebc7d66f85ac1d61ccddc8**

Documento generado en 25/08/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>